

VI - DEL JUICIO

REGLA 38 - DE LA CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO.-

38.1 - Consolidación.-

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que envuelvan una cuestión común de hechos o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas envueltas en dichos pleitos; podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados; y podrá dictar aquellas órdenes referentes a procedimientos envueltos en dichos pleitos que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 42(a) vigente y federal.
2. El texto propuesto cubre lo dispuesto en el art. 347 del Cód. de Enj. Civil.

38.2 - Juicios Por Separado.-

El tribunal, por razón de conveniencia, o para evitar perjuicio, podrá ordenar un juicio por separado de cualquier demanda, demanda contra coparte, reconvención, demanda contra tercero, o de cualquier cuestión litigiosa independiente, o de cualquier número de demandas, demandas contra copartes, reconvenciones, demandas contra tercero o cuestiones litigiosas y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 44.2.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 42(b) vigente y federal de las que difiere en que adopta la enmienda sugerida por el Comité de Reglas de Enjuiciamiento Civil Federal que vincula a esta regla las disposiciones de la Regla 44.2 con relación a las sentencias sobre reclamaciones múltiples.

REGLA 39 - DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESESTIMACION DE LOS PLEITOS.-

39.1 - Desistimiento.-

(a) Por el Demandante; Por Estipulación.- Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.2, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal, (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por Orden del Tribunal.- A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes y sujeto a lo dispuesto en la Regla 44.4(b). Si algún demandado hubiere alegado una reconvencción antes de ser notificado de la moción de desistimiento del demandante, no se permitirá el desistimiento si hubiere objeción del demandado, a menos que la reconvencción pueda quedar pendiente para ser adjudicada independientemente por el tribunal. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas

41(a) vigente y federal, excepto que dispone la imposición al demandante de honorarios de abogado cuando ha procedido temerariamente en la iniciación de la acción.

2. El texto propuesto cubre lo dispuesto en el art. 192(1) y (2) del Cód. de Enj. Civil.

39.2 - Desestimación.-

Si el demandante dejare de proseguir el pleito o de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, un demandado podrá solicitar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él. Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos y la ley el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. Si dictare sentencia sobre los méritos contra el demandante, el tribunal hará determinaciones de hechos según lo dispone la Regla 43.1. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se hubiere dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 41(b) vigente y federal de las que difiere en que adopta la enmienda sugerida por el Comité de Reglas de Enjuiciamiento Civil Federal, supra, que adiciona la frase "o por haber omitido acumular una parte indispensable" que conforma esta regla con las otras y especialmente con la Regla 10.8.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 192(3),

(4), y (5) del Cód. de Enj. Civil.

39.3 - Desistimiento y Desestimación de Reconvención, Demanda Contra Coparte o Demanda Contra Tercero.-

Las disposiciones de la Regla 39 se aplicarán al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente, de acuerdo con la Regla 39.1(a), se hará antes de notificarse una alegación respondiente, o, si no hubiere tal alegación, antes de que se presente la prueba en el juicio o en la vista.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 41(c) vigente y federal.

39.4 - Costas de Pleitos Anteriormente Desistidos.-

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito, comienza otro basado en o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el pleito hasta que el demandante haya cumplido con dicha orden.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 41(d) vigente y federal.

REGLA 40 - DE LA CITACION.-

40.1 - Para Comparecencia de Testigos; Forma y Expedición.-

Toda citación se expedirá por el secretario bajo el sello del tribunal, contendrá el nombre del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título del pleito, y ordenará a toda persona a quien vaya dirigida que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma. El secretario expedirá

una citación o una citación para que se produzca prueba documental, en blanco, firmada y sellada, a la parte que la requiera, quien la llenará antes de notificarla.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 45(a) federal y vigente.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 472 y 473 del Cód. de Enj. Civil.

40.2 - Para la Producción de Evidencia Documental.-

Una citación podrá también ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma; pero el tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso en o antes del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá (1) dejar sin efecto o modificar la citación, si ésta fuere irrazonable y opresiva; o (2) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor se expide la citación no anticipa los gastos para presentar los libros, papeles, documentos, u objetos tangibles.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 45(b) vigente y federal. Se adiciona la frase "o modificar" a la cláusula número 1 de la regla para impartirle flexibilidad, siguiendo la recomendación que aparece en 5 Moore's Federal Practice (2da. ed.) pág. 1705, sec. 45.01(5).

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 472 del Cód. de Enj. Civil.

40.3 - Notificación.-

Una citación podrá ser notificada por el alguacil o por cualquier otra persona que no sea parte, ni menor de dieciocho años. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida se hará mediante la entrega de una copia de la misma a dicha persona, y entregán-

dole los derechos correspondientes a un día de comparecencia y el millaje concedídole por ley. Cuando la citación se expidiere a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial o agencia del mismo, no será necesario ofrecer el pago de derechos ni de millaje.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 45(c) vigente y federal.
2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en el art. 474 del Cód. de Enj. Civil.

40.4 - Citación Para Tomar Depositiones, Lugar del Examen.

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición conforme se dispone en las Reglas 27.1 y 28.1 constituye suficiente autorización para que el secretario de la sala del tribunal correspondiente al lugar en que habrá de tomarse la deposición, expida las correspondientes citaciones dirigidas a las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca determinados libros, papeles, documentos, u objetos tangibles que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de los asuntos dentro de los límites de la investigación permitida por la regla 28.2, pero en ese caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 27.2 y de la Regla 40.2.

(b) Un residente cuya deposición haya de ser tomada podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar donde resida o estuviere empleado o realice personalmente sus negocios, o en cualquier otro lugar conveniente fijado por orden del tribunal. Una persona que no fuere residente podrá ser requerida para que comparezca al lugar donde se le notifique la citación, o en cualquier lugar conveniente fijado por orden del tribunal.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 45(d) (1) y (2) vigente y federal de las que difiere en que amplía la facultad del tribunal para fijar el lugar del examen para la toma de deposiciones.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 476 del Cód. de Enj. Civil.

40.5 - Lugar de la Notificación.-

A solicitud de cualquier parte las citaciones para la comparecencia a una vista o juicio se expedirán por el secretario de la sala del tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá ser notificada en cualquier lugar en Puerto Rico.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 45(e) vigente y federal de las que difiere en que elimina la disposición contenida en la primera oración que limitaba la facultad de expedir citaciones para la comparecencia a una vista o juicio, al secretario de la sala en que habría de celebrarse dicho juicio.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 476 del Cód. de Enj. Civil.

40.6 - Citación Inecesaria.-

Una persona que se hallare presente en el tribunal o ante un funcionario judicial, podrá ser llamada a declarar lo mismo que si hubiere comparecido en virtud de citación.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 477 del Cód. de Enj. Civil.

40.7 - Ocultación de Testigos.-

Si un testigo se ocultare con el fin de eludir la entrega de una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia de su testimonio, podrá ordenar el arresto del testigo para que sea llevado ante su presencia.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 475 del Cód. de Enj. Civil.

40.8 - Citación de Personas Recluidas en Prisión.-

El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y comparecencia de una persona que se hallare recluida en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio o vista.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. La regla 23.1 propuesta limita su alcance a la toma de deposiciones de personas recluidas en prisión.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 482, 483 y 484 del Cód. de Enj. Civil.

40.9 - Desacato.-

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá ser considerado como desacato al tribunal.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 45(f) vigente y federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 478 del Cód. de Enj. Civil.



REGLA 41 - DE LOS COMISIONADOS ESPECIALES.-

41.1 - Nombramiento y Compensación.-

La sala del tribunal en que estuviere pendiente un pleito podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado y éstos se cargarán a la parte que el tribunal ordene, o podrán satisfacerse de cualquier fondo o propiedad envuelta en el pleito, que estuviere bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la forma que éste dispusiere. El comisionado no podrá retener su informe para asegurar el cobro de sus honorarios, pero cuando la parte a quien se ordene el pago no lo hiciera, después de notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por el tribunal, el comisionado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución contra dicha parte.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 53(a) vigente y federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 204, 206, 207 y 208 del Cód. de Enj. Civil. Los arts. 207 y 208 relacionados con los motivos para impugnar un comisionado y el procedimiento para resolver dicha impugnación, resultan innecesarios ya que la facultad del tribunal para nombrar un comisionado establecida por esta regla, conlleva el derecho de las partes a impugnarlo.

41.2 - Encomienda.-

La encomienda de un asunto a un comisionado será la excepción y no la regla. No se encomendará el caso a un comisionado en ningún pleito, salvo cuando estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas, si no se demostrare la existencia de circunstancias excepcionales que lo requieran.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 53(b) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 205 del Cód. de Enj. Civil.

41.3 - Poderes.-

La orden encomendando un asunto a un comisionado podrá especificar o limitar sus poderes y requerirle para que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita un informe de la misma, y podrá también fijar la fecha y lugar para empezar y terminar las vistas y para presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que fuere necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluyendo la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra cosa en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y examinarlos y citar las partes en el pleito y examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado redactará un informe de la prueba ofrecida y excluida del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Prueba.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 53(c) vigente y federal.